



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00232-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

La parte demandante solicita como MEDIDA CAUTELAR, que mientras se define el derecho al reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, se ordene a COLPENSIONES a continuar pagando lo correspondiente a salud a la NUEVA EPS, dado que la demandante a la fecha no cuenta con los recursos económicos para pagar su afiliación como independiente en salud, además una vez, dice se reconozca esta prestación, dichos recursos sean descontados así no sean disfrutados máxime, que al momento de fallecer el señor JESUS MARIA GARCÍA URREGO tenía a la demandante como beneficiaria en salud en la Nueva EPS.

Igualmente, no se puede pasar por alto sus patologías que deben tener un especial tratamiento, las cuales se encuentran soportadas en la historia clínica. Agrega que en aras de la protección de todos los derechos que le asisten a la demandante, se conceda la medida cautelar.

Conforme lo anterior ha de indicarse que, si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, aunque en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación; en el presente caso no es aplicable para resolver dicha medida cautelar lo establecido en el artículo 85 A del CPT y SS, sino que fundamenta en el Artículo 590 literal C del CGP y la SC- 043 de 2021 de la Corte Constitucional , este última, en la que se señaló, que si bien la medida cautelar innominada no está regulada en el CPTSS y si en el CGP, se puede aplicar la misma por analogía al artículo 145 del CPTSS.

El artículo 590 CGP reza: Medidas cautelares en procesos declarativos:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: a), b) ...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

La Corte Constitucional aplicando el principio de igualdad, determinó que en el Proceso Ordinario Laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590, numeral 1, literal c, condicionando la EXEQUIBILIDAD del artículo 37 A de la ley 712 de 2001 (85 A del CPTSS entre otras cosas a lo siguiente:

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada ... Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas (...) Enseñando además que “En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. (Corte Constitucional, Sentencia C-043, 2021)

Y es que lo anterior se compagina con el artículo 48 del CPTSS, cuando señala que “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En el presente caso, se pretende se declare que a la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE GARCÍA, le asiste derecho a percibir por cuenta de COLPENSIONES una Sustitución Pensional, causada por el fallecimiento de su cónyuge el señor JESÚS MARÍA GARCÍA URREGO quien falleció el 11 de diciembre de 2022; la que fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 62943 de 6 de marzo de 2023. Situación que desató el conflicto que nos ocupa, y es precisamente por ello que no existe la certeza de que se tenga el derecho que se reclama, pues será el fallador en la sentencia quien determinará si la demandante tiene o no derecho a la pensión deprecada, y aceptar la medida sería adelantarse a la decisión que se tomará en su oportunidad procesal.

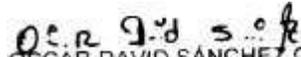
Observando la necesidad de la medida, se advierte que, no se considera indispensable para la consecución del fin legítimo perseguido, no se puede limitar a una expectativa de derecho, que está en curso dentro de un proceso, es decir, de tomarse la medida cautelar se vulneraría el derecho de defensa de quien pretende contradecir la discutida pensión, no siendo eficaz al violentar un derecho que solo está a la expectativa.

Son las anteriores razones suficientes para NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de la que no existe la certeza de si se tiene o no el derecho a la misma.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nro. 120 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 03 de
OCTUBRE de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario